

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2003-0022 de **MEDARDO VALENCIA ARDILA** contra **ÁLVARO TAMAYO TAMAYO** informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito en cumplimiento del auto anterior, donde se le requirió para que impulsara el trámite del proceso. Sírvasse Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia anterior fechada el 22 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que diera impulso al proceso, en atención a que la última actuación data del 1º de marzo del 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto por el Art. 317 del C.G.P., toda vez que no ha sido posible continuar con el trámite del mismo en atención a que ello no depende de ninguna actuación por parte del Juzgado.

En cumplimiento del citado requerimiento, la parte actora informó al Juzgado sobre las actuaciones surtidas al interior del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, tendientes a buscar el pago de la acreencia laboral.

Al revisar los trámites obrantes dentro del presente proceso, se observa que por auto del 7 de febrero del 2003 se decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-22523 el cual se encontraba embargada por cuenta del Juzgado 3º Civil de ejecución de sentencia de Bogotá por lo que ordenó oficiar a dicho Despacho judicial para que se tuviera aplicara la prelación de créditos.

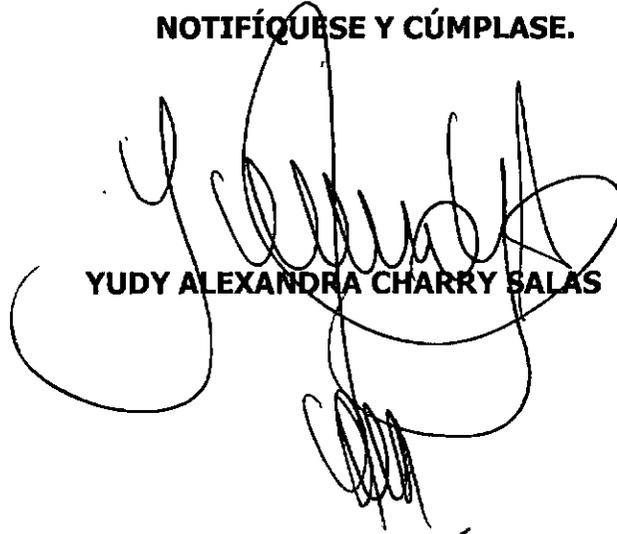
De los documentos aportados por la parte demandante se observa que se han adelantado trámites como la presentación del avalúo del inmueble, se han relevado auxiliares de la Justicia y se han designado otros, como en providencia del 11 de noviembre del 2022, razón por la que considera el Despacho no se dan las circunstancias previstas por el Art. 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito y se dispone continuar con el trámite del proceso.

Sin embargo, el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que informe periódicamente los trámites adelantados en el Juzgado 3º Civil de ejecución de sentencia de Bogotá para el remate del bien inmueble embargado, ello en cumplimiento del deber de colaboración para con la administración de Justicia.

Igualmente se dispone oficiar al mencionado Despacho Judicial a fin de que informen el estado actual del proceso y sobre el cumplimiento de la orden de embargo emitida por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>10 FEB. 2023</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>015</b>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2008-0588 de **LUIS ENRIQUE PÉREZ MÉNDEZ** contra **COLPENSIONES** informando que se recibió respuesta a la oficina de archivo, solicitando información sobre el número de caja o paquete donde se encuentra el expediente para ubicar el mismo. Se encuentra para resolver la solicitud de reconstrucción del expediente. Igualmente se informa que no reposa en el Despacho información sobre la caja o paquete donde fue archivado el expediente. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de reconstrucción del expediente, elevada por la parte demandante, para lo cual se dispone dar aplicación a lo previsto por el Art. 126 del C.G.P. norma aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., que señala:

**"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.**



En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

En consecuencia dispone:

Citar a las partes para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA dentro de la cual las partes deberán aportar las piezas procesales que conserven del mismo y se verificará el estado del proceso para resolver sobre la reconstrucción del expediente, para el día dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (2:30 PM). Por Secretaría infórmeles a las partes la realización de la citada audiencia.

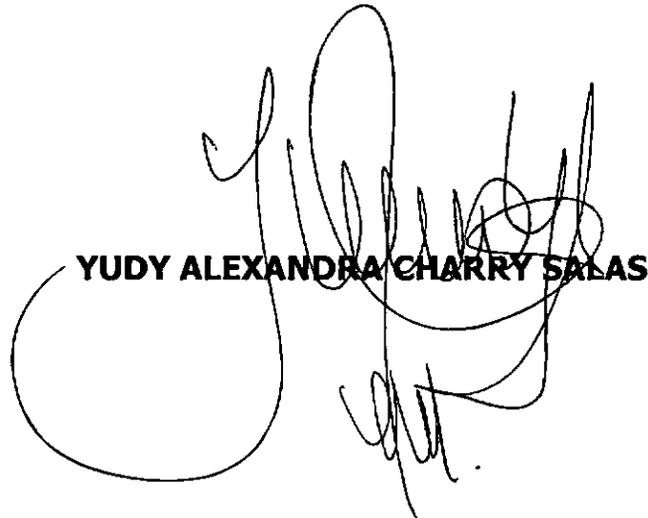
Notifíquese al demandante y a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado e INFÓRMESELE que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto



cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 07 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015

EL SECRETARIO, 



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2015-00495**, adelantado por RAFAEL TELARO TORRES contra FULLER S.A y OTRO. Informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FAMIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 03 de agosto de 2021 (fis. 389 vto), se ordenó notificar a la demanda FULLER MANTENIMIENTO SA de la providencia que acepta la renuncia de poder de la Dra. JUDY MAHECHA PAEZ, con el fin de que constituya nuevo apoderado, la cual fue realizada por la secretaria del despacho el 6 de agosto de 2021 sin que hasta la presente fecha la sociedad demandada otorgara su representación judicial a un profesional del derecho.

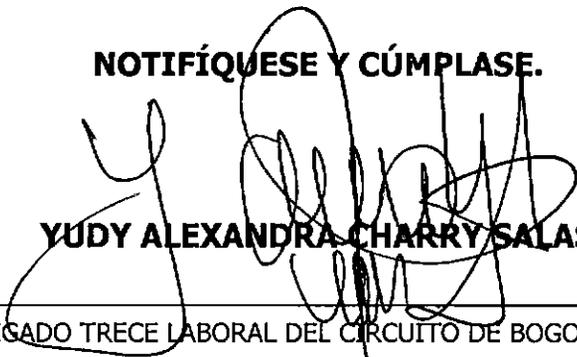
En tal sentido, y con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone que por Secretaria se REQUIERA por segunda vez a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A se sirva constituir apoderado a fin de que ejerza su representación judicial en el **término de 10 días**, para lo cual deberá remitir el respectivo oficio al correo electrónico o dirección física que obre en el plenario.

Igualmente, se requiere a ambas partes para que den impulso al proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
LA SECRETARIA,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2010-00664** de JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ CLAVIJO contra U.G.P.P. Informando que la UGGP no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMBEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

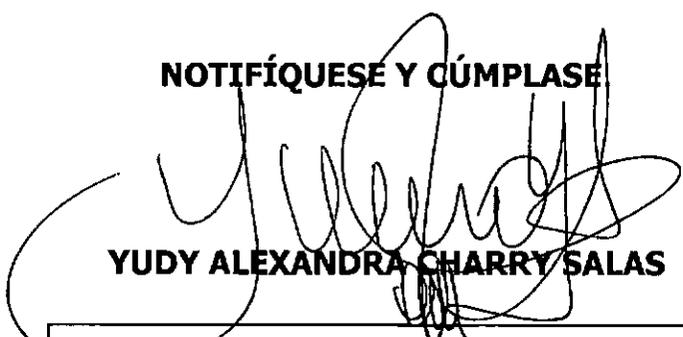
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2022, se **REQUIERE** al mandatario judicial de la U.G.P.P a fin de que se sirva informar al despacho e incorporar al proceso los soportes que evidencien el depósito y cumplimiento de la Resolución NO. SFO 001055 del 15 de Julio de 2021, mediante la cual se ordena el pago de la suma de \$15.000.000, para tal efecto, se concede el término de **CINCO (5) días**.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 07 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015

EL SECRETARIO,  




**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2015 – 00869** de JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA Contra JAIME QUIJANO LÓPEZ. Informando que obra solicitud de relevo como curador ad-litem. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

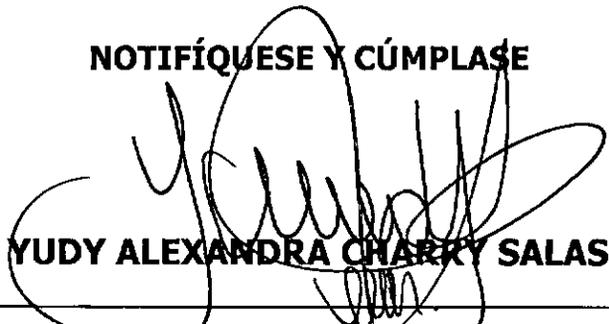
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el curador ad litem designado para los herederos indeterminados del Sr. Jaime Quijano López (q.e.p.d.), allega memorial solicitando se le releve de tal encargo (fls. 259), en razón a funge como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, según lo establecido en el Num. 7º del Art. 48 de la C.G.P., los cuales relaciona en su escrito sin anexar soporte de su dicho, no se accede a lo pretendido.

En consecuencia, se le **REQUIERE** para que concurra a aceptar el cargo en el término de **5 días** so pena de compulsas de copias.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

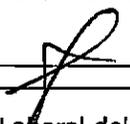
La Juez,

  
**JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 07 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015

EL SECRETARIO, 

SMFA/



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL **2016-00419** de BERLIS JULIANA GONZÁLES MARTÍNES contra SALUDCOOP E.P.S en liquidación y otras. Informando que se aporta documentales solicitadas en auto del 27 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE Y TÉNGASE** como tales las documentales aportadas a folios 563 a 585 correspondiente al certificado de existencia y representación judicial de ESIMED S.A.

Por otra parte, tal y como se adujo en auto del 27 de septiembre de 2022, no es posible reconocer personería jurídica a la Dra. KAREN IVETTE SANCHEZ SALAMANCA, como apoderada de Cafesalud, dado que si la sociedad ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., le otorga el correspondiente poder, no se agrega el mandato conferido a dicha sociedad por arte del Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, designado como liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, mediante la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019. Por lo anterior, se **REQUIERE** la parte, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** de cumplimiento a lo ordenado en audiencia pública del 3 de febrero de 2022.

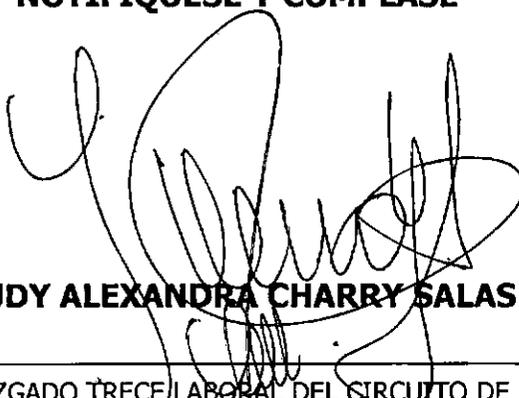
Ahora bien, conforme a la solicitud de desvinculación aténgase a lo resuelto en auto del 27 de septiembre de 2022.

En otro giro, se **REQUIERE** a la pasiva **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** aporte al proceso la documental solicitada en audiencia pública del 3 de febrero de 2022, so pena de las sanciones legales.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFAV

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2016-0704 de **MANUEL FABIÁN CHACÓN PULIDO** contra **UNIVERSIDAD SAN MARTÍN** informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que decretó el desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia anterior fechada el 1º de noviembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito previsto por el Art. 317 del C.G.P., toda vez que la parte ejecutante no realizó ninguna actuación por espacio de más de 3 años y no se pronunció frente al requerimiento previo efectuado mediante providencia del 26 de mayo del 2022 y no ha sido posible continuar con el trámite del proceso en atención a que ello no depende de ninguna gestión por parte del Juzgado sino de la parte ejecutante. Contra la providencia anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Como sustento de los recursos, el apoderado hace una disertación de los fines de la administración de Justicia, hace un recuento de las actuaciones del Despacho para resaltar que se levantaron las medidas de embargo y eso ha conllevado a la imposibilidad de lograr el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. Que se ofició a la entidad demandada y no se ha recibido respuesta al requerimiento del Juzgado.

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 1º de junio noviembre del 2022, fue interpuesto en forma extemporáneo, teniendo en cuenta que el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. establece que el mismo debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia y como quiera que ésta fue notificada por anotación en Estado del 2 de noviembre del 2022 el término vencía el martes 4 y el recurso fue allegado vía correo electrónico el 8 del mismo mes del 2022, razón por la que se rechaza por extemporáneo.

No obstante lo anterior, debe señalar el Juzgado que todas las actuaciones del Juzgado están revestidas de legalidad y no fueron



controvertidas por ninguna de las partes dentro de las oportunidades procesales y los términos otorgados por la Ley por lo que no es de recibo que en esta oportunidad, en forma totalmente extemporánea se controvertan aquellas.

Adicionalmente el levantamiento de las medidas de embargo no obedeció a un capricho del Juzgado o para entorpecer el trámite del proceso o evitar el pago del crédito como lo da a entender el apoderado en su escrito, sino en estricta aplicación de lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 1702 de 2015 expedida en cumplimiento de la Ley 1740 del 2014, tal como se indicó en providencia del 18 de febrero de 2019, contra la cual no se interpuso recurso alguno (fl. 228) por tanto goza de ejecutoria y es Ley para las partes y para el proceso.

En este orden de ideas y atendiendo las actuaciones del Despacho y lo señalado por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que en auto del 18 de febrero del 2019 se ordenó oficiar al apoderado General de la demandada para que informara a que autoridad debía remitirse el expediente para continuar su trámite, en aplicación de lo previsto por los Arts. 20 y 70 de la Ley 1116 del 2006 sin que se recibiera respuesta lo que impidió dar cumplimiento a tal normatividad, actuación en la que no tenía intervención la parte ejecutante, se dispone dejar sin valor y efecto el auto del 1º de noviembre del 2022 que decretó el desistimiento tácito y se ordena continuar con el trámite del proceso.

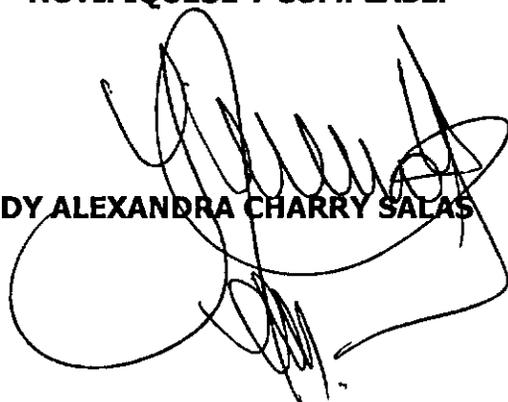
Dado el tiempo que ha transcurrido, el Juzgado dispone OFICIAR a la ejecutada a través de su representante legal, a fin de que informe el estado actual de la misma, si ya se levantaron las medidas especiales que el gobierno Nacional tomó durante la crisis de la misma, que fue de público conocimiento, ello para determinar las actuaciones a seguir por el Juzgado y por la parte ejecutante. Remítase el oficio a la dirección electrónica de la demandada [rectoriafusm@sanmartin.edu.co](mailto:rectoriafusm@sanmartin.edu.co) y al correo del apoderado general [ricardo.b@sanmartin.edu.co](mailto:ricardo.b@sanmartin.edu.co), concediéndoles 10 días hábiles para que den respuesta al requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **07 FEB. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00071**, adelantado por OSCAR GÓMEZ SANTA contra JORGE ELIECER MORENO NIÑO. Informando que la mandataria judicial de la ejecutante solicita terminación parcial y aporta comprobante.

Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de acuerdo al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior (fl. 552), se encuentra que la mandataria judicial de la parte activa aporta como soporte sustento de del pago de la acreencia copia de un cheque de gerencia No. 4268036 emitido el 22 de julio de 2022 el cual fue girado a su favor por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000 y una certificación también suscrita por la misma mandataria judicial el 23 de junio de 2022 en la que expresa el haber recibido dicha suma de dinero.

Una vez verificados los soportes antes descritos, el despacho encuentra que los mismos no logran demostrar que la señoras MARÍA AMELIA Y CLAUDIA MORENO NIETO fueron quienes cancelaron dicho valor y que los ejecutantes recibieron el mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la mandataria judicial para que en el término de **diez (10) días** se sirva acreditar constancia en la que se logró evidenciar que el pago de dicha acreencia fue realizado por parte de las señoras MARÍA AMELIA Y CLAUDIA MORENO NIETO a fin de decretar el pago parcial de la obligación. De igual manera, se acredite que dicho valor es reconocido como pago parcial por parte de los herederos del señor OSCAR GÓMEZ SANTA.

En otro giro, se **REQUIERE** por última vez a la mandataria judicial de la ejecutante de cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de febrero de 2017 y 21 de septiembre de 2022, so pena de ARCHIVO de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
EL SECRETARIO, _____	_____

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez hoy seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el presente proceso radicado bajo el número **110013105013 2018 00198 00** de **Luis Marcelo Gutiérrez Tovar** contra, informando que el apoderado del demandante, presentó objeción al auto que aprobó la liquidación de costas, en el sentido de que se exonere o en su defecto se reduzcan. El proceso no fue ingresado al despacho oportunamente por quien en su momento fungía como secretaria y al realizar el inventario ordenado por la señora Juez se advirtió de tal circunstancia, por lo que se procede a su ingreso. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, primero (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. "*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*". Es decir, del texto transcrito se extrae, que no es el mecanismo de objeción el procedente para controvertir el monto de aquellas, sino los recursos citados en el texto transcrito, por lo que la solicitud resultara inconducente.

No obstante, es de precisar que, las costas son concebidas como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las

agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derechos no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y palpables del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de *"otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó".* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no solo debe tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sent. C539/99 y C-082/02).

Como bien se advierte del contenido del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que la solicitud contiene dos situaciones a dilucidar, una que se exonere de la condena de costas y agencias en derecho y otra que se reduzca su liquidación.

En cuanto al primer aspecto, no se puede perder de vista que es la propia Ley procesal la que impone a la parte vencida en juicio esa obligación (artículo 365 CGP) no teniendo cabida el argumento del apoderado de la parte actora cuando indica que en el presente caso no se debe acudir a los preceptos del CGP, por cuanto las acciones laborales deben ajustarse al principio de gratuidad, ya que al ser el trabajador la parte más débil debe ser exonerado del pago del mismo, así como tampoco la norma laboral contempla tal situación, pues si bien es cierto el mencionado principio apunta hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad, no menos cierto es que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, no deben someterse al mismo, pues existen gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho el cual no puede el Estado entrar a negar, además, tampoco es cierto que en el CPT y SS, no exista regulación expresa frente al tema de las costas, ya que si nos remitimos al artículo 65 ibídem,

norma que da la posibilidad de la apelación de los autos que resuelvan la objeción a la liquidación a las costas, lo que genera la obligación de la imposición de las mismas, obvio claro está, dejando abierta la posibilidad de su exoneración cuando se trate de un amparo de pobreza, que no es precisamente el caso aquí examinado (Artículo 154 del C.G.P.) . Y para concluir, el artículo 39 del CPT y SS, que trata del principio de gratuidad, no refiere al aspecto aquí examinado, por lo que no puede extenderse más allá, que por demás encuentra justificación en los términos atrás mencionados.

Ahora, en relación al monto de la liquidación no cree el despacho que sean desproporcionadas, pues las fijadas en esta instancia equivalen a un salario mínimo legal vigente, ajustándose la misma a los postulados establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como las fijadas por la Sala de casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, las cuales no pueden ser modificadas este Juzgado; advirtiendo más aún de su procedencia, cuando las pretensiones fueron en favor del empleador en el procedimiento ordinario en primera instancia, y la prosperidad del recurso extraordinario de casación, por lo que no hay lugar a su modificación, ni mucho menos de su exoneración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 07 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2018-00215** de JORGE DIAZ RODELO contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN. Informando que allega solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

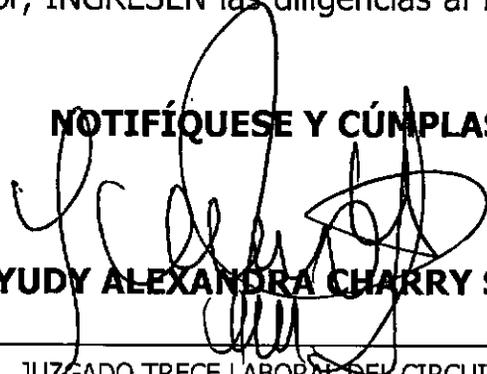
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante adjunta escrito de juramento, lo cierto es, que no es el formato designado en el microsítio del Juzgado para tal fin.

Por lo anterior, se requiere al mandatario judicial que se sirva diligenciar el formato que se encuentra en el microsítio del despacho de la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
EL SECRETARIO, .	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00395** de **AFP Porvenir S.A.** contra **Méndez Gallego Colombia Ltda.**, informando que en providencia del 13 de septiembre de 2022 (fl. 105) se fijaron agencias en derecho a cargo de la ejecutada. Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DEL EJECUTANTE

Agencias en derecho de la Ejecución a cargo de Colpensiones	\$500.000
Agencias en derecho <b>segunda instancia</b> a cargo de Colpensiones	\$ -0-
No hay más costas por liquidar	_____
<b>TOTAL:</b>	<b>\$500.000</b>

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) a cargo de la sociedad ejecutada, en favor del ejecutante, en la forma discriminada.

Sírvase proveer

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

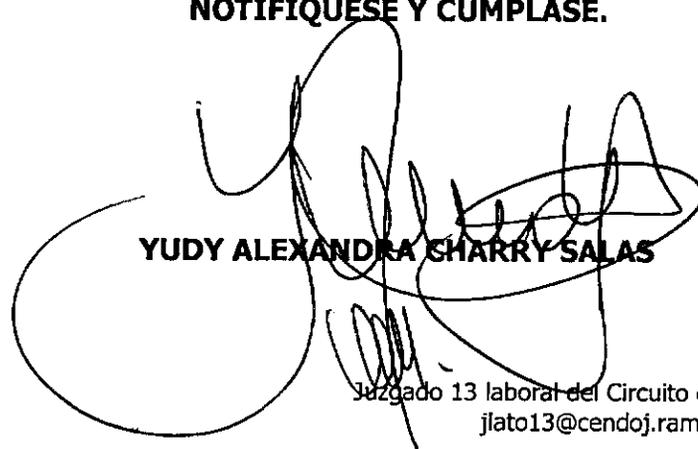
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas de la ejecución elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** a cargo de la ejecutada **Méndez Gallego Colombia Ltda.**, en favor del ejecutante **AFP Porvenir S.A.**, en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
07 FEB. 2023  
HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2018-0478 de **PORVENIR S.A.**, contra **KRYKO PLAST LTDA** informando que la apoderada de la parte ejecutante dentro del término legal, presentó recurso de apelación contra el auto anterior que decretó el desistimiento tácito. Igualmente allega las diligencias para la notificación a la ejecutada en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia anterior fechada el 24 de octubre de 2022, se decretó el desistimiento tácito previsto por el Art. 317 del C.G.P., toda vez que la parte ejecutante no realizó ninguna actuación tendiente a la notificación a la ejecutada sin la cual no ha sido posible continuar con el trámite del proceso en atención a que ello no depende de ninguna gestión por parte del Juzgado. Contra la providencia anterior, la parte ejecutante interpuso dentro del término legal recurso de apelación y allegó las diligencias para la notificación a la ejecutada.

Considera el Despacho que al Allegar la demandante la notificación a la ejecutada KRYKO PLAST LTDA, permite la continuidad del proceso, razón por la cual por sustracción de materia, no se concederá el recurso de apelación interpuesto y en su lugar se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 24 de octubre del 2022 que decretó el desistimiento tácito del proceso, no sin antes advertir que dicha decisión obedeció al desinterés de PORVENIR S.A., en el trámite del proceso, pues es a dicha parte a quien atañe la notificación personal del mandamiento de pago, pero lejos de intentar aquella, dejó transcurrir más de 4 años sin dar cumplimiento a sus obligaciones procesales y deberes profesionales, congestionando así el aparato judicial.

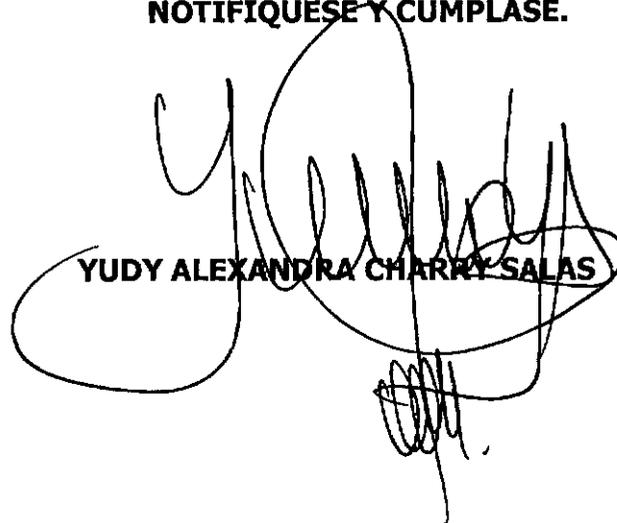
Ahora bien, como quiera que la notificación personal a la ejecutada se efectuó en debida forma, toda vez que se remitió al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de cámara y comercio que obra a folio 87 vuelto y se allegó certificación de la oficina de correos que acredita la entrega del

mensaje de datos al buzón del correo de la ejecutada, es decir la trazabilidad del correo electrónico, tal como lo exige la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, el juzgado dará validez a la misma y en consecuencia como la notificación se surtió el 1º de noviembre del 2022 y dentro del término de Ley no presentó recursos ni excepciones, se dispone DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADO EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 30 de agosto del 2018.

Consecuencialmente se dispone que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00540** instaurado por **Gerardo Yucuma Alarcón** contra **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, informando que, en auto de 5 de diciembre de 2022, se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante (fl. 189).

Se procede a realizar la siguiente:

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho <b>primera instancia</b> a cargo de la demandada	\$1.000.000
Agencias en derecho <b>segunda instancia</b> a cargo de la demandada	-0-
Agencias en derecho <b>recurso casación</b> a cargo de la demandada	\$9.400.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \_\_\_\_\_  
\$10.400.000

SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOIS MIL PESOS M/CTE (\$10.400.000) a cargo de la demandada UGPP, en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

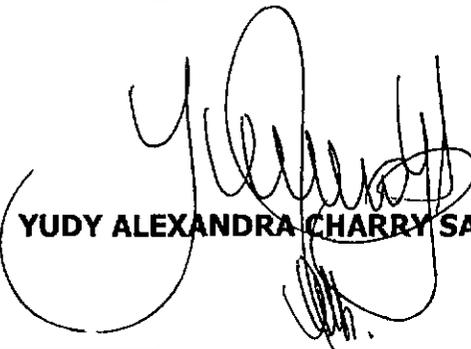
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.400.000)** a cargo de la demandada **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

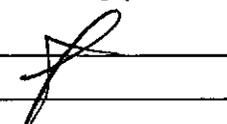
En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>07 FEB 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR P ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, radicado **2018-00601**, de MANUEL MARÍA VILLAMIL contra CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS Y OTROS. Informando que el Representante legal suplente de Corporación 224 se notificó personalmente del proceso el 28 de octubre de 2022 y el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación al extremo pasivo. El La demandada Corporación 224 se notificó personalmente (fl. 219), y no obra contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

El secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRASE Y TÉNGASE** como tales las documentales aportadas por la parte activa contentivas de la notificación por aviso realizada a la pasiva CORPORACIÓN 224.

Una vez revisa la documental aportada por el apoderado de la parte demandada, frente a la constancia emitida por la empresa Interapidísimo, encuentra que la misma cumple con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G del P.

En otro giro, se observa que el Representante Legal suplente de la Corporación 224 señor VICTOR JESÚS VÁSQUEZ DÍAZ se notificó personalmente de la demanda el 28 de octubre de 2022, sin que a la presente fecha obre en el expediente pronunciamiento alguno frente a la demanda, así las cosas, esta judicatura **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la CORPORACIÓN 224 demandada dentro del presente asunto, lo que se tendrá como indicio grave en su contra, según lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del Art.

31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En firme éste proveído, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 07 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2020-00487** instaurado por **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Soasalud Services S.A. S.**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 16 de enero de 2019, que negó mandamiento de pago, el cual fue conformado, sin costas. Sírvase proveer.

  
FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

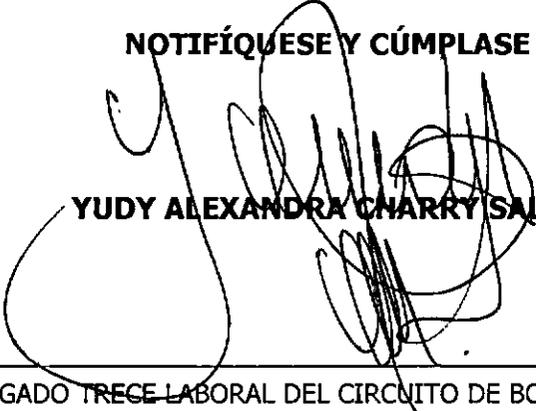
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 30 de junio de 2022 (fls. 32 a 38).

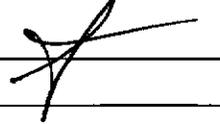
En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>07 FEB. 2023</b>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-0112** de **MARIA ROSA CASTAÑEDA CABALLERO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que por error involuntario se remitió a un correo diferente al ordenado en auto anterior para notificar al Curador Ad Litem de su designación. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone que por secretaría se notifique en debida forma al Curador Ad Litem designado, tal como se ordenó en auto anterior, esto es al correo javiervas633@yahoo.com.

Una vez conteste la demanda el Curador Ad Litem se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 07 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00198** instaurado por **Irma Helena Gutiérrez Arguello** contra **Colpensiones y otro**, informando que, en auto de 2 de agosto de 2022, se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A. en favor de la demandante (fl. 179).

Se procede a realizar la siguiente:

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho <b>primera instancia</b> a cargo de la AFP Porvenir S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho <b>segunda instancia</b> a cargo de la AFP Porvenir S.A.	\$1.000.000
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	_____
<b>TOTAL:</b>	<b>\$2.000.000</b>

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la demandada la AFP Porvenir S.A., en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

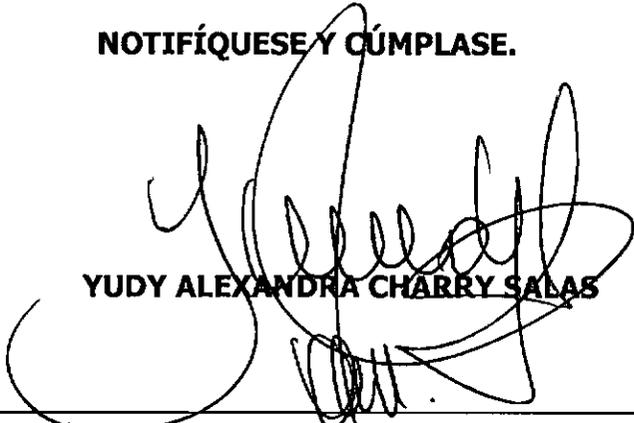
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** a cargo de la demandada la **AFP Porvenir S.A.**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

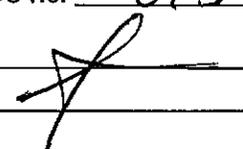
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **07 FEB. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR P  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **015**

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00367** instaurado por **Rubén Arbey Hoyos Patiño** contra **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, informando que, en auto de 6 de diciembre de 2022, se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante (fl. 482). Así mismo la parte demandada allego memorial en el que pone en conocimiento la consignación del valor de las condenas.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho <b>primera instancia</b> a cargo de la demandada	\$1.000.000
Agencias en derecho <b>segunda instancia</b> a cargo de la demandada	-0-
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	_____
TOTAL:	\$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

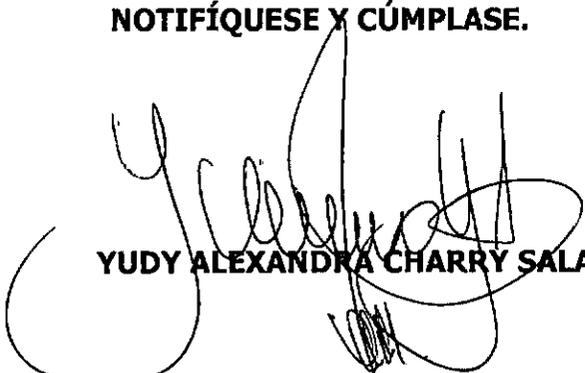
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la demandada **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada., conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en escrito que antecede allego constancia de pago de las condenas liquidadas en favor del demandante; y al consultar el Portal Web Transaccional del Banco Agrario realizó una consignación a través de título judicial No. 400100008671216 del 16 de noviembre de 2022, se pone en conocimiento de la parte activa para que se pronuncie sobre el particular en un término de cinco (5) días.

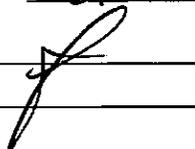
Cumplido lo anterior ingrese las diligencias la despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>07 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR P ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>013</u>
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00478** instaurado por **Rodrigo Gómez Fernández** contra **Colpensiones y Otros**, informando que, en auto de 12 de enero de 2023, se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante (fl. 282). Así mismo la parte demandada allego memorial en el que pone en conocimiento la consignación del valor de las condenas.

Se procede a realizar la siguiente:

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho <b>primera instancia</b> a cargo de AFP Porvenir S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho <b>segunda instancia</b> a cargo de AFP Porvenir S.A.	-0-

Para la secretaría, no hay más valores a incluir, \_\_\_\_\_

TOTAL: \$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la demandada **AFP Porvenir S.A.**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada., conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D
HOY <u>07 FEB 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>
EL SECRETARIO,

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017-00767** instaurado por **David Bechara Houghton** contra **Kia Plaza S.A.**, informando que, en auto de 2 de agosto de 2022, se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante (fl. 236).

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DEL DEMANDADO

Agencias en derecho <b>primera instancia</b> a cargo de la demandante	\$500.000
Agencias en derecho <b>segunda instancia</b> a cargo de la demandante	\$200.000-
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	_____
TOTAL:	\$700.000

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) a cargo del demandante en favor de la sociedad demandada en la forma discriminada.

Sírvase proveer

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

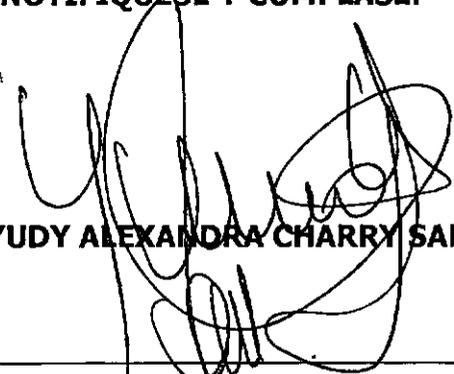
Bogotá D.C seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** a cargo del demandante **David Bechara Houghton**, en favor de la demandada **Kia Plaza S.A.** en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>07 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR P ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>010</u> EL SECRETARIO, 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00748** de **MARTHA ALEJANDRA ESPITIA ROA** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que regresó del Superior, revocando el auto anterior que negó el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR en providencia del 31 de octubre de 2022, mediante la cual revocó la decisión del Juzgado de no acceder al llamamiento en garantía y ordenó resolver sobre el mismo.

Conforme a lo ordenado por el Superior, procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada OCPM INGENIERÍA S.A.S., a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para amparar la obligaciones que resulten teniendo en cuenta que el demandante sufrió un accidente de trabajo y se encontraba afiliado a la ARL antes mencionada, quien debe responder por las contingencias derivadas del mismo.

El artículo 64 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS, señala:

***"Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*



Así las cosas, en aplicación de la normatividad antes mencionada y teniendo en cuenta que la demandada OCPM INGENIERÍA S.A.S., allegó el formulario de afiliación a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., quien por tal circunstancia, responde por el accidente de trabajo que sufrió el demandante, el Juzgado considera que se debe llamar en garantía a la misma.

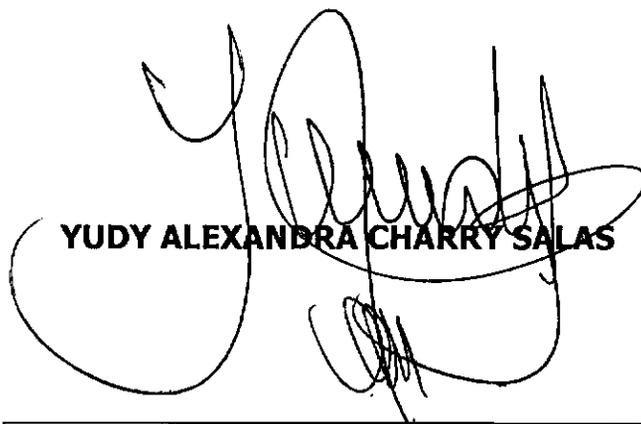
En consecuencia, el Juzgado dispone ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y en consecuencia ordena citar al proceso a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., concediéndole un término de 5 días para que comparezca al proceso, notificación que deberá realizarse en la forma ordenada por el Art. 291 y 292 del C.G.P., o en los términos de la Ley 2213 de 2022 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas. Se le **INDICA** a la parte accionada OCPM INGENIERÍA S.A.S., que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

Se advierte a la parte demandada que, de no notificar en el término de 6 meses, el llamamiento se considerará ineficaz, de conformidad con lo previsto por el Art. 66 del C.G.P.

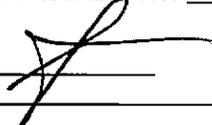
Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite que al proceso corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00808** instaurado por **Fabiola Velandia Cardozo** contra **Colpensiones y otro**, informando que, en auto de 6 de diciembre de 2022, se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A. en favor de la demandante (fl. 170).

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho <b>primera instancia</b> a cargo de la AFP Porvenir S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho <b>segunda instancia</b> a cargo de la AFP Porvenir S.A.	\$1.000.000
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	_____
<b>TOTAL:</b>	<b>\$2.000.000</b>

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la demandada la AFP Porvenir S.A., en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

  
**FABIO EMEI LOZANO BLANCO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

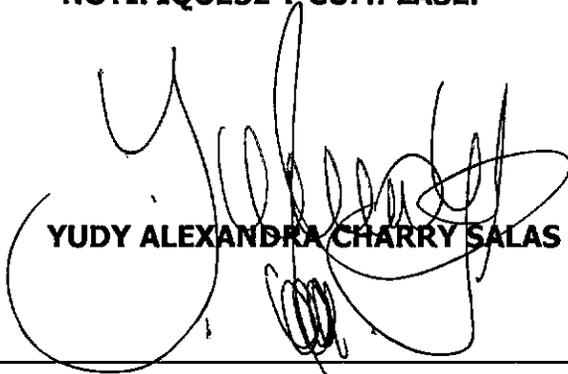
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** a cargo de la demandada la **AFP Porvenir S.A.**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

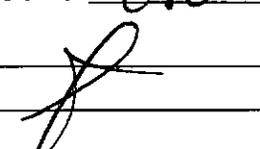
En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>07 FEB. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR P ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u> EL SECRETARIO, 
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL **2019-00858** de JOSÉ ELVER MUÑOZ CRUZ contra PROTECCIÓN S.A y OTROS. Informando que obra en el expediente memorial poder y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

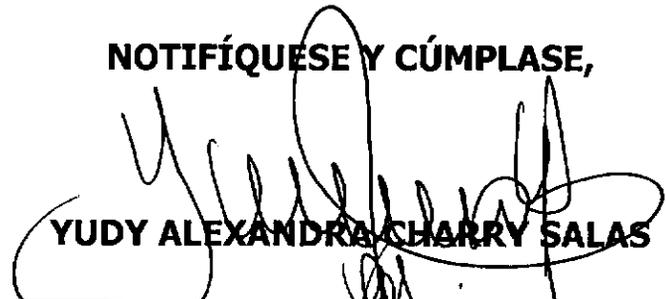
Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. VIVIANA JIMENEZ ENRÍQUEZ, como apoderada sustituta del Dr. JUAN HERNÁN MALAGÓN JIMÉNEZ, representante legal de INTERNATIONAL ADVISORY GROUP S.A.S (INAGORUP S.A.) conforme al poder conferido por el señor JOSÉ ELVER MUÑOZ CRUZ, en los términos y para efectos del poder conferido.

Ahora bien, y como quiera que la parte ejecutante presenta escrito en el cual solicita medidas cautelares se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 07 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015

EL SECRETARIO, 

SMFA/



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020-0101 de **CARLOS ARTURO LÓPEZ URIBE** contra **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, informando que regreso del Superior revocando el auto proferido por el Despacho que negó el llamamiento en garantía y aceptó el mismo. Sírvase Proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR en providencia del 31 de agosto del 2022 mediante la cual revoco el auto proferido por el Despacho que negó el llamamiento en garantía y aceptó el mismo.

Conforme a lo ordenado por el Superior se ordena citar al proceso al Sr. CARLOS ALBERTO ESPAÑA MARTÍNEZ, concediéndole un término de 5 días para que comparezca al proceso, notificación que deberá realizarse en la forma ordenada por el Art. 291 y 292 del C.G.P., o en los términos de la Ley 2213 de 2022 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas. Se le **INDICA** a la parte accionada TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

Se advierte a la parte demandada que, de no notificar en el término de 6 meses, el llamamiento se considerará ineficaz, de conformidad con lo previsto por el Art. 66 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite que al proceso corresponde.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 07 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-0265** de **JORGE ENRIQUE HERRERA ORJUELA** contra **CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ** informando que no se ha notificado al demandado. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la demanda fue admitida mediante auto del 14 de mayo de 2021 y que a la fecha no se ha notificado al demandado, es decir a la fecha no ha sido posible trabar la litis.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, párrafo único:

*"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

En ese orden, como quiera que la parte actora no ha realizado ningún trámite para la notificación al demandado, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho dará aplicación a la norma en comento, por tanto, .

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandante y su apoderado a través de estado electrónico, conforme a la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
EL SECRETARIO, <u>X</u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00285** de **ROXANA ROJAS ROJAS** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S. A., LUIS HERNANDO LAGÔS SUÁREZ Y ANA ELVIA BERNAL TRIANA** informando que la parte demandante allegó constancia de las diligencias para la notificación a los demandados. Se informa que el proceso se encontró sin tramite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

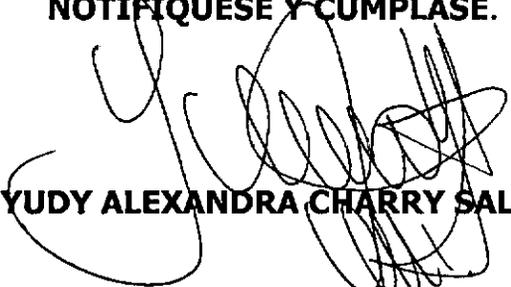
Incorpórese al expediente las diligencias para la notificación a los demandados allegadas por la parte demandante. Teniendo en cuenta que se allegó constancia del recibido por parte de la oficina de correos de la diligencia para citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., a los demandados GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S. A., Y ANA ELVIA BERNAL TRIANA se dispone autorizar a la parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación en la forma prevista por el Art. 292 del C.G.P. o en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022.

Frente al demandado LUIS HERNANDO LAGOS SUÁREZ, como quiera que la oficina de correos certificó que no fue posible hacer entrega del aviso de citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., se requiere a la parte demandante a fin de que informe una nueva dirección o de cumplimiento a lo previsto por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. o lo notifique en la forma prevista por el art. 2213 del 2022, esto al correo electrónico del accionado.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 07 FEB, 2023 SE NOTIFICA EL AUTO-  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-00291-00** de **YAMID EDUARDO GONZÁLEZ CRUZ** contra **RUDY PAOLA GONZÁLEZ LEGUIZAMÓN**, informando que la demandada dentro del término legal, presentó escrito solicitando dejar sin valor y efecto el auto anterior. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual no se detectó a tiempo tal anomalía Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada, solicita se deje sin valor y efecto el auto anterior, por medio del cual se inadmitió la contestación a la demanda, por considerar que los hechos que el Juzgado consideró no fueron debidamente contestados fue por que no podía hacerlo en atención a los fundamentos expresado en su defensa y no cuenta con los documentos solicitados por la parte demandante en su demanda..,

El Juzgado debe señalar que el auto anterior que inadmitió la demanda fue proferido en legal forma, tal como lo señala el parágrafo 2º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. que dispone:

**"PARÁGRAFO 3o.** *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior."*

En consecuencia, no se accederá la petición de dejar sin valor y efecto la mencionada providencia. Sin embargo, observa el Juzgado que, del contenido del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se corrigen los yerros señalados en el auto que inadmitió la contestación a la demanda,

razón por la que el Juzgado TENDRÁ por subsanada la contestación y en consecuencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

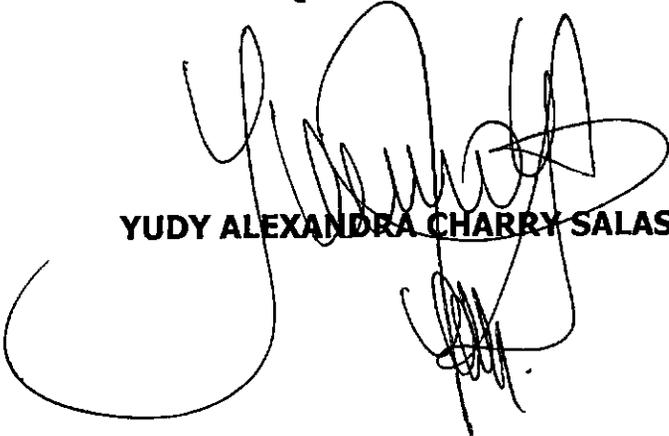
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinte (20) del mes de abril de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

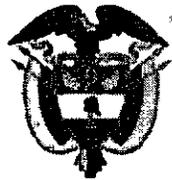
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-0292** de **JULIO CESAR VALDÉS SILVA** contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior respecto de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvese proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

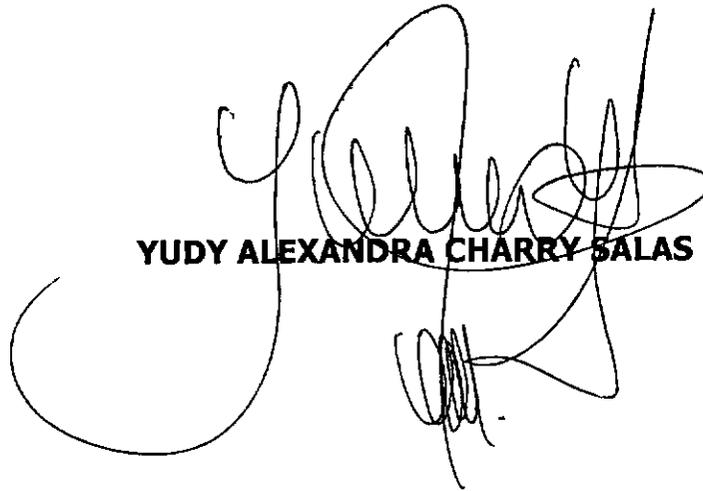
Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiuno (21) del mes de abril de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY <u>07 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>015</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00293 de MARCELA QUIROGA GONZÁLEZ contra COLPENSIONES Y OTROS informando que la parte demandada SKANDIA S.A., dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación, contra el auto anterior que negó el llamamiento en garantía. Se debe indicar que por error involuntario no se había asignado sustanciador, lo que se advirtió en el inventario ordenado por su señoría en enero de 2023, por lo que a efectos de sanear ello, se ingresó nuevamente al Despacho con prioridad. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

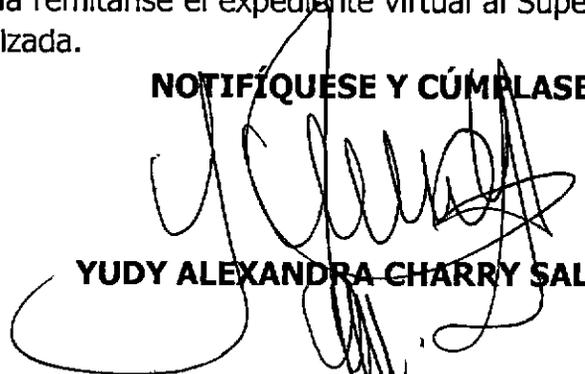
RECONOCER a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la providencia anterior mediante la cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., es susceptible del recurso de apelación y dicha parte interpuesto el mismo dentro del término legal vía correo electrónico, el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

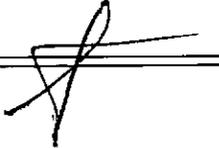
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 07 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00329** de **FERNANDO BRICEÑO ORTIZ** contra **SOLINOFF CORPORATION S.A.S.**, informando que la demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN como apoderado judicial de la demandada SOLINOFF CORPORATION S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada SOLINOFF CORPORATION S.A.S.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiséis (26) del mes de abril de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

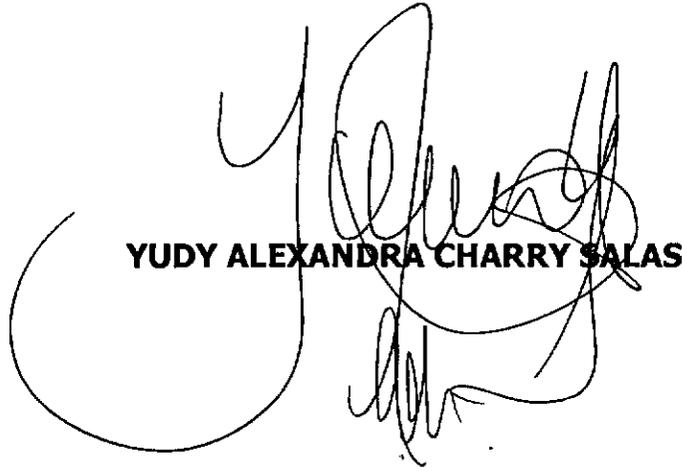
**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00331** de **DORIS MARÍA SANTIAGO MORA** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** informando que la demandada no dio contestación a la REFORMA DE LA DEMANDA. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda no dio contestación a la reforma a la demanda, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA** la misma.

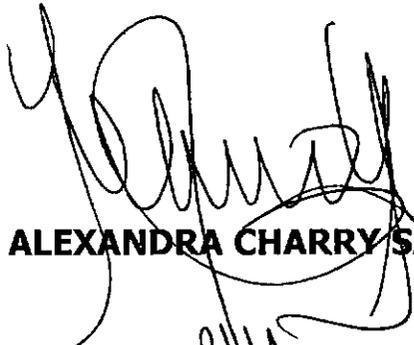
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinticinco (25) del mes de abril de 2023, para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**, y en lo posible se **FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

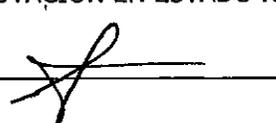
Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

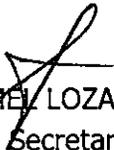
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**  


Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07 FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2020-00487** instaurado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Instituto Hermanos del Sagrado Corazón**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 28 de enero de 2022, que negó mandamiento de pago, el cual fue conformado, sin costas. Sírvase proveer.

  
FABIO EMEI LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

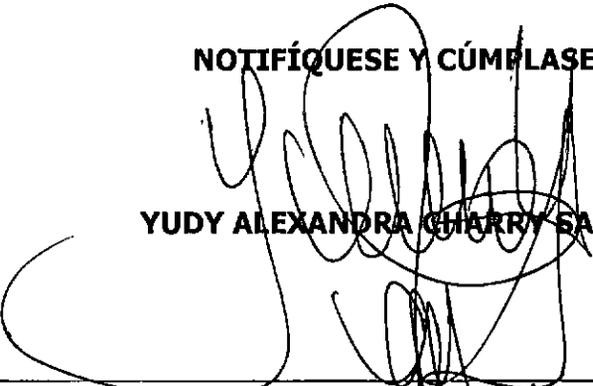
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 28 de octubre de 2022 (fls. 4 a 6 cuaderno de Tribunal).

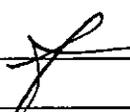
En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>07.FEB. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00316** de **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA** contra **CELSO MARÍA PÉREZ RIVEROS Y OTROS**. Informando que se agrega memorial poder. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

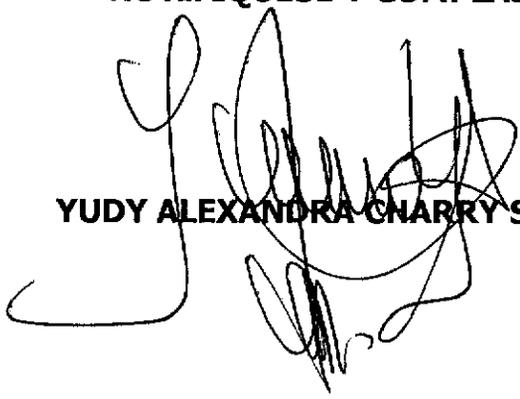
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER Y TENER** a la doctora **YENNY PAOLA RAMIREZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.542.990 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 215.658 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por General (RA) **LUIS FELIPE PAREDES CADENA** representante legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

En otro giro, se **REQUIERE** al ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 16 de agosto de 2022, notificado en estados el 09 de septiembre de la misma anualidad, ello es, notificar del mandamiento de pago a los ejecutados conforme a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G del P., o en la forma prevista por la la Ley 2213 de 2022, por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

Una vez resuelto lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

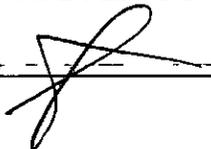
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 07 FEB. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 015

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2022 - 00442** de INDRA COLOMBIANA LTDA ANTES SOLUCIONA LTDA contra JULIO ERNESTO LÓPEZ MEDINA. Informando que existe solicitud de ejecución. Sírvase Proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De otra parte, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.171 y T.P No. 129.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos y conforme al poder conferido y quien solicita se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por concepto de costas procesales dentro proceso laboral.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, el cual atañe a los autos del 18 de mayo de 2018 que liquida las costas y agencias en derecho por la suma de \$1.500.000

y el auto del 12 de junio de 2018 que imparte su aprobación por el mismo valor, autos que se encuentran debidamente ejecutoriados.

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de ejecutoriado los autos que liquidan y aprueban las costas procesales y agencias en derecho (fls. 683 y 684) de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera **PERSONAL** del mandamiento de pago a la ejecutada.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

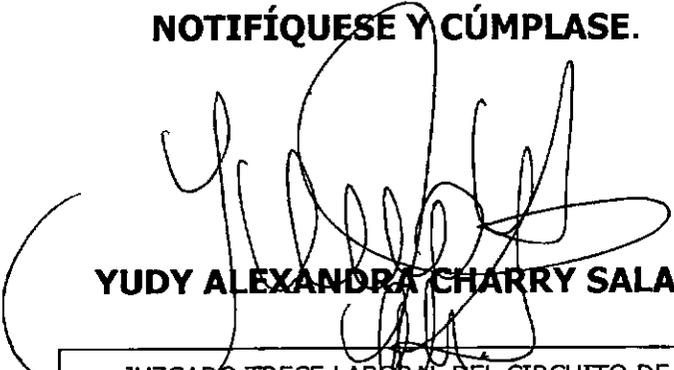
**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra del señor JULIO ERNESTO LÓPEZ MEDINA y a favor de INDRA COLOMBIA LTDA antes SOLUZIONA LTDA, por la suma indicada en el título ejecutivo, que corresponde al auto que liquida y aprueba las costas procesales y agencias en derecho (fls. 683 a 684), dentro del proceso ordinario laboral No. 2007-00323 que precede a esta ejecución por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) por concepto de costas procesales y Agencias en Derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este mandamiento de pago al señor JULIO ERNESTO LÓPEZ MEDINA, de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 108 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente se pone de presente que, podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>07 FEB. 2023</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
LA SECRETARIA, _____	